

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL XI

ORIENTAL BANK

Apelado

v.

FRANCISCO JAVIER
QUINTERO PEÑA

Apelante

KLAN201601739

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Civil Núm.
C CD 2016-0158

Sobre: Cobro de
Dinero, Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el juez Rivera Torres

González Vargas, Troadio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2016.

Luego de que Oriental Bank solicitara la disposición sumaria del presente pleito de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) dictó sentencia y declaró *ha lugar* la demanda. El demandado, señor Francisco Quintero Peña, presentó el recurso de apelación que nos ocupa. Arguyó que no procedía el mecanismo de sentencia sumaria, porque existían hechos materiales en controversia y la solicitud de Oriental carecía de evidencia. Por las razones que expresaremos, confirmamos el dictamen apelado.

I

El 14 de marzo de 2016, Oriental interpuso una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra del señor Francisco Javier Quintero Peña. Indicó que el 3 de agosto de 2005

este último suscribió un contrato de préstamo ante el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Puerto Rico (actualmente Oriental Bank) por la suma principal de \$422,000. El propósito de ese préstamo era financiar la adquisición de un apartamento en el Edificio Médico Dr. Pedro Blanco Lugo (el apartamento era el 3-01). También, el 3 de agosto de 2005 el señor Quintero Peña suscribió un contrato de prenda para garantizar el pago total del préstamo y sus intereses e hipotecó como garantía el apartamento 3-01. Oriental alegó que el préstamo venció el 3 de agosto de 2015 y que el señor Quintero Peña incumplió con su obligación. Señaló que, al 25 de enero de 2016, la deuda principal ascendía a \$284,660.03. De éstos, \$278,399.42 correspondía al principal y \$6,260.61 a los intereses que se acumulaban a razón de \$63.3072 diarios; más costas, gastos y honorarios de abogado. La institución bancaria también acompañó una declaración jurada suscrita por la señora Maritza Cardona del *Early Stage/Centralized Collection Unit* de Oriental Bank en la que ésta constataba lo anterior. A su vez, Oriental alegó que había hecho gestiones para cobrar la acreencia, la que es líquida y exigible, pero resultaron infructuosas.

En su contestación, el señor Quintero Peña negó algunas de las alegaciones y aceptó otras. Levantó diversas defensas afirmativas. Una de ellas era la doctrina de manos limpias: “[l]a demandante recibió, aceptó y depositó pagos mensuales por parte del demandado a favor del préstamo objeto del presente litigio, posterior a la fecha en la que acredita el vencimiento de la deuda e impago. El demandado continuó pagando y el demandante continuó cobrando por los siguientes 7 meses posteriores a la fecha en que el demandante alega el impago del préstamo hipotecario. La demandante no adjudicó a la cuenta del préstamo múltiples pagos

que recibió, aceptó y depositó con fecha posterior a la que la demandante alega el préstamo y/o pagaré venció.”¹ Otra defensa afirmativa del señor Quintero Peña fue la doctrina de los actos propios, por las mismas razones anteriores. Además, le imputó mala fe contractual a la institución bancaria por no adjudicar a la cuenta del préstamo los pagos que había hecho y recibido, e insistió en que la deuda principal, según presentada, no reflejaba el balance real de la cuenta. Por último, señaló que la institución bancaria carecía de una causa de acción y de alegaciones que justificaran la concesión de un remedio.

En septiembre de 2016, Oriental sometió la *Moción de sentencia sumaria*. Los hechos esenciales que esbozó surgían esencialmente de las alegaciones en su demanda, ya sustentada con los documentos pertinentes (contrato de préstamo, contrato de prenda, pagaré hipotecario y declaración jurada). El 21 de septiembre, notificada el 26 de septiembre de 2016, el TPI le concedió 10 días al señor Quintero Peña para que respondiera. Ese plazo transcurrió sin expresión alguna y el 18 de octubre de 2016, notificada el 20, el TPI dictó sentencia. Acogió la solicitud de sentencia sumaria de Oriental y declaró *con lugar* la demanda. El foro de instancia determinó:

4. El préstamo venció el 3 de agosto de 2015. La parte demandada incurrió en el incumplimiento de su obligación en relación al préstamo identificado con el número 1191474-1. Hasta el 25 de enero de 2016, la deuda principal asciende a la suma de \$284,660.03; de los cuales \$278,399.42 de principal, \$6,260.61 de intereses que continuarán acumulándose a razón de \$63.3072 diarios; más costas, gastos y honorarios de abogado; más cualquier otro desembolso que haya efectuado o efectúe la parte demandante durante la tramitación de este caso para otros adelantos.

¹ Véase la página 38 del apéndice del recurso de apelación.

5. La parte demandada adeuda solidariamente a Oriental la suma antes expresada, habiéndose requerido el pago de la misma, sin resultado alguno a pesar de las diligencias y gestiones de cobro realizadas por Oriental.

6. La obligación que surge del antes descrito pagará está vencida, es líquida y legalmente exigible.²

El TPI estableció como hecho incontrovertido que el señor Quintero Peña suscribió los documentos relacionados con el pleito en cuestión, que se obligó a pagar las cantidades establecidas en éstos y que incumplió con sus obligaciones. Ante estos hechos, el TPI ordenó al señor Quintero Peña satisfacer a Oriental las sumas antes indicadas.³ Dispuso, además, que en caso de que el demandado no pagara dichas sumas, procedería entonces que se ejecutaran las prendas e hipoteca señaladas en la sentencia.

El mismo día que el TPI dictó sentencia el señor Quintero Peña presentó su oposición.⁴ Expuso que desde la contestación de la demanda existía una controversia en cuanto a la cuantía que Oriental pretendía cobrar lo que no permitía la utilización del mecanismo de sentencia sumaria. En cuanto a ello, enfatizó que emitió “múltiples pagos a favor de Oriental Bank, posterior a la fecha alegada como de vencimiento, en relación al préstamo en cuestión [...] y la Demandante cobró los pagos emitidos.” Según el señor Quintero Peña, “[d]ichos pagos suman al menos \$10,400.44 y la Demandante no ha provisto evidencia que tienda a probar que dichos pagos, realizados posterior a la alegada fecha de vencimiento del préstamo fueron acreditados al principal o suma adeudada. No existe, estado de cuenta alguno que evidencia los pagos emitidos y la amortización del préstamo con TODOS los

² Véase las páginas 99-100 del apéndice del recurso de apelación.

³ Véase la página 102 del apéndice del recurso de apelación.

⁴ Para excusar su dilación éste indicó que el 5 de octubre de 2016 remitió su oposición al TPI, pero que la misma le fue devuelta.

pagos emitidos hasta la fecha del vencimiento y posterior a la fecha del vencimiento.”⁵ Junto con su oposición anejó cuatro cheques: uno, por \$2,684.77, cobrado el 14 de agosto de 2015; otro por \$2,679.50, cobrado el 4 de septiembre de 2015; otro por \$3,200.26, cobrado el 19 de enero de 2016; y el último por \$1,835.91 cobrado el 19 de enero de 2016. Por esto recalcó que existía una controversia sustancial que impedía dictarse sentencia sumariamente. A su vez añadió que Oriental no sometió documentación que reflejara que era el tenedor de buena fe del pagaré hipotecario, así como tampoco que se subrogó en los derechos del BBVAPR.

El 21 de octubre de 2016 el TPI acogió la oposición como una reconsideración y así acogida, la denegó. Esta determinación se notificó el 26 de octubre de 2016.

Coetáneamente, Oriental sometió una réplica a la oposición del señor Quintero Peña. En ella la institución indicó que, contrario a lo argumentado por el demandado, sí poseía legitimación activa para entablar la acción. Esto, pues efectivo el 18 de diciembre de 2012, BBVAPR y Oriental Bank & Trust se fusionaron en Oriental Bank y desde entonces el BBVAPR es Oriental Bank. Para constatar este dato acompañó una certificación expedida por el Departamento de Estado. En cuanto a lo argumentado por el señor Quintero Peña respecto a que la suma reclamada es incorrecta, Oriental indicó que el préstamo venció el 3 de agosto de 2015 y que al vencimiento el demandado estaba obligado a saldar en su totalidad el balance adeudado. Como lo anterior no sucedió, Oriental entabló la presente demanda. En cuanto a los pagos posteriores, la institución indicó que del historial surgían tres pagos.

⁵ Véase las páginas 84-85 del apéndice del recurso de apelación.

Uno por \$2,674.77, otro de \$2,684.77 y otro por \$3,200.26. Según Oriental, estos tres pagos fueron aplicados al préstamo, tanto al principal como a los intereses, por lo que era correcta la suma reclamada de \$278,399.42 del balance del principal. En cuanto al cuarto cheque de \$1,835.91, Oriental indicó que, mediante cheque, esta suma fue devuelta al señor Quintero Peña el 28 de marzo de 2016. Oriental anejó una copia de dicho cheque. Con respecto a la réplica presentada por Oriental, el 27 de octubre de 2016, el TPI emitió una resolución en la que dispuso: “Académico. Véase Resolución del 21 octubre 2016.”

El 28 de noviembre de 2016, el señor Quintero Peña presentó el recurso de apelación que nos ocupa. Le imputó dos errores al foro de instancia:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Sumaria en el caso de epígrafe, pues quedó demostrado por las alegaciones y evidencia presentada por la Demandante y la Demandada que existen hechos materiales en controversia y que hay defensas afirmativas que no han sido refutadas. Dictando Sentencia Sumaria el TPI sin contar con la evidencia que legitimara a la demandante y estableciera que la deuda era líquida y exigible.

Erró este Honorable Tribunal de Primera Instancia al recibir la “Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, radicada por la Demandante, y no tomarla como un reconocimiento tácito de que en efecto la Solicitud carecía de evidencia que permita concluir que existe la inexistencia de hechos materiales en el presente pleito. La “Réplica...”, radicada por la Demandante, en efecto sustenta que existía impedimento evidenciario para la disposición sumaria del caso, pues la Demandante/RECURRIDA somete –tardíamente– la evidencia a la que la Demandada/RECURRENTE fundamenta como inexistente y necesaria para que se pueda determinar la inexistencia de controversias de hechos materiales.

II**-A-**

Se recordará que bajo nuestro ordenamiento jurídico “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.” Artículo 1042, 31 LPRA sec. 2992. Las obligaciones contractuales tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con lo pactado. Artículo 1044, 31 LPRA sec. 2994. En virtud de la autonomía de la voluntad, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral, ni al orden público. Artículo 1207, 31 LPRA sec. 3372; véase, también, Vélez v. Izquierdo, 162 DPR 88, 98 (2004). Una vez perfeccionado un contrato, las partes que lo suscriben están sujetas, además de honrar el cumplimiento de lo pactado, a “todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Artículo 1210, 31 LPRA sec. 3375; véase, Banco Popular de P.R. v. Sucn. Talavera, 174 DPR 686 (2008).

-B-

Con frecuencia el Tribunal Supremo ha enfatizado la utilidad de la sentencia sumaria para descongestionar los calendarios judiciales. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012); Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez, 136 DPR 624, 632 (1994); Padín v. Rossi, 100 DPR 259, 263 (1971). Su función esencial “es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio

plenario y, por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí.” Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery, 2016 TSPR 121, 195 DPR _____. Ahora bien, este mecanismo procesal está reservado para casos claros, en los que los tribunales estén convencidos de que un juicio plenario resultaría innecesario. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 913 (1994).

Para que proceda dictar sentencia sumaria la parte promovente tiene que fijar su derecho con claridad y debe demostrar que no existe controversia real y sustancial sobre algún hecho material y pertinente o sobre algún componente de la causa de acción. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010); González Aristud v. Hosp. Pavía, 168 DPR 127, 137 (2006). Un hecho material es “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.” Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914, 932 (2010). Existe una controversia real “cuando la prueba ante el tribunal es de tal naturaleza que un juzgador racional de los hechos podría resolver a favor de la parte promovida.” Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 214. De surgir alguna duda sobre la existencia de una controversia “ésta debe resolverse contra la parte que solicita la sentencia sumaria.” Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714, 720 (1986); véase, Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000).⁶

⁶ Se recordará que no es aconsejable utilizar el mecanismo sumario en asuntos en los que existan controversias sobre elementos subjetivos de intención, propósitos mentales, negligencia o cuando el factor de la credibilidad sea uno esencial. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, *supra*, 638; Piñero v. A.A.A., 146 D.P.R. 890, 904 (1998); Soto v. Hotel Caribe Hilton, 137 DPR 294, 301 (1994). Mas, si un tribunal establece que no es procedente dictar sentencia sumaria por verse envueltos elementos subjetivos o de credibilidad, debe entonces cerciorarse de que estos elementos “sean un ingrediente esencial en la resolución de la controversia ante su consideración.” Carpets & Rugs v. Tropical Reps, *supra*, pág. 638.

Al examinar una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá analizar tanto los documentos que acompañan la moción, como los adjuntos a la oposición, e incluso tomar en consideración aquellos documentos que obren en el expediente. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 913. Se deben tener en cuenta todos los documentos en autos de los cuales surjan admisiones hechas por las partes, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria. Const. José Carro v. Mun. Dorado, *supra*, pág. 130; Padín v. Rossi, *supra*, 264. Valga señalar, además, que las deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, presentados por las partes en apoyo de sus argumentos, deben ser admisibles en evidencia en un juicio plenario. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 DPR 614, 637 (2009). En este aspecto, cuando la moción de sentencia sumaria venga sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba y documentos, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones y aseveraciones generales, sino que tiene que demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en un juicio. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c); véase, Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*, págs. 225-226. En otras palabras, la parte promovida “carga con el deber de señalar específicamente los hechos que entiende que están en controversia y que pretende controvertir, así como de detallar la evidencia admisible en la que sostiene su impugnación.” Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery, *supra*. Si no lo hace, se arriesga a que, si en derecho procediere, se acoja la solicitud de sentencia sumaria de la forma en que señalan las reglas procesales: “[d]e no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.” 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c); E.L.A. v. Cole, 164 DPR 608,

626 (2005); Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652, 665-666 (2000). Sin embargo, “el mero hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que esta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material.” Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery, *supra*. Esto es así debido a que “la sentencia sumaria debe proceder como cuestión de derecho.” Id.

Por último, en relación con los hechos que no están en controversia, un tribunal apelativo está en igual posición que el foro de instancia. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, *supra*, pág. 621, nota al calce número 1. Por tanto, este foro apelativo utiliza los mismos parámetros que el TPI al momento de determinar si procede una sentencia sumaria, aunque con cierta limitación:

Aunque un Tribunal Apelativo debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2011, 2da ed. Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1042; véase también, Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 334 (2004).

III

En su escrito ante nosotros el apelante insiste en que estableció la existencia de hechos materiales que impedían la solución sumaria del caso. Alude a los argumentos que hizo en su oposición a la sentencia sumaria e interpreta que en la réplica a éstos Oriental aceptó tácitamente que la solicitud sumaria carecía de evidencia. Esto último porque, al entender del apelante, la

institución bancaria pretendió subsanar tardíamente esta supuesta deficiencia al someter con la réplica documentos que evidenciaban su legitimación y la cuantía adeudada. No tiene razón el apelante.

En su solicitud de sentencia sumaria Oriental incluyó todos los documentos necesarios y pertinentes para acreditar la procedencia de ese remedio. Además de los documentos directamente relacionados con el préstamo y las garantías, acompañó una declaración jurada prestada por la señora Maritza Cardona, oficial de Oriental. Esta empleada detalló la cantidad adeudada por el señor Quintero Peña, precisó que el préstamo venció el 3 de agosto de 2015 y especificó que el apelante no lo saldó.

Del contrato anejado por Oriental a su solicitud de sentencia sumaria observamos que, efectivamente vencía el 3 de agosto de 2015.⁷ Estos hechos no fueron refutados por el apelante y sobre ellos no existe controversia. Téngase presente que este foro está en igual posición que el de instancia al examinar documentos presentados ante el TPI en consideración a una solicitud de esta naturaleza. En esa capacidad, entendemos que para propósitos de sustentar su petición de sentencia sumaria, Oriental presentó en su origen los documentos y los fundamentos necesarios para justificar la procedencia de este mecanismo.

De otra parte, aunque inicialmente el TPI no tuvo el beneficio de contar con la posición de la parte apelante al dictar sentencia sumaria, más tarde, tomada la tardía oposición presentada por la parte apelante como una Moción de Reconsideración, el TPI tuvo

⁷ El contrato se firmó el 3 de agosto de 2005. En el acápite 3 de los términos y condiciones se indicó: "El PRESTATARIO pagará al BANCO el principal Préstamo en ciento veinte (120) plazos mensuales consecutivos, los primeros ciento diecinueve (119) cada uno por Mil Ciento Setenta y Dos Dólares con Veintidós Centavos (\$1,172.22) y el último por su balance, que se anticipa será de aproximadamente Doscientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Cinco Dólares con Ochenta y Dos Centavos (\$282,505.82), en cada caso más los intereses correspondientes y cualesquiera otras sumas entonces adeudadas, comenzado un mes después de la fecha de este Contrato." Véase la página 4 del apéndice del recurso de apelación.

ocasión de pasar juicio sobre lo allí planteado. Evidentemente, dicha parte no logró persuadir al Tribunal de que tuviera méritos su alegación de la existencia de una controversia material sobre hechos esenciales en esta reclamación.

Por otro lado, somos de opinión que, distinto a lo que sostiene la parte apelante, no debe tomarse la réplica de Oriental como evidencia y alegaciones nuevas, sino la respuesta a los argumentos vertidos por el apelante en su oposición a destiempo. En esa réplica la institución clarifica que es la entidad acreedora y no BBVA, y también responde al señalamiento del apelante relacionado con la liquidez y vencimiento de la deuda. En otras palabras, reacciona con fundamentos a los planteamientos formulados por la parte apelante en oposición a que se dicte sentencia sumaria por la existencia de hechos en controversia, principalmente en los dos extremos antes señalados. En esa dirección, somos de opinión de que, en efecto, las respuestas o explicaciones vertidas por el Banco en esa réplica rebatieron debidamente los señalamientos de la parte apelante, especialmente en lo que concierne al vencimiento y exigibilidad del pago de la deuda ante el incumplimiento de los términos convenidos contractualmente.

Contrario a lo argüido por la apelante, la deuda del apelante es líquida, vencida y exigible. El Tribunal Supremo expuso en el caso Ramos Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa, 153 DPR 534 (2001), que: “[u]na deuda es ‘líquida’ cuando la cuantía de dinero debida es ‘cierta’ y ‘determinada’”. Id., pág. 546, citando a M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, Diccionario de Derecho Civil, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 168. Como aclaró Oriental en su réplica ante el TPI, las cantidades de dinero posteriormente remitidas por el señor Quintero Peña para el pago de la deuda, a las

que alude la parte apelante para cuestionar la liquidez y corrección de la deuda por la que se reclama, fueron aplicadas al préstamo y la suma de \$1,835.91 le fue devuelta a éste. Por tanto, la controversia suscitada por el apelante con respecto a la liquidez de la deuda es realmente inexistente.

En fin, el apelante ha fallado en establecer una controversia sustancial en cuanto a los hechos materiales de la demanda, particularmente con respecto a la existencia de la deuda, su balance y liquidez, su exigibilidad, el incumplimiento del pago del monto adeudado, o sobre la nulidad de los contratos. Nada en el expediente establece razonablemente la existencia de controversias sobre los aspectos antes señalados, que derroten el pedido del Banco por falta de liquidez, vencimiento o exigibilidad de la deuda.

Ante la falta de controversia de hechos materiales, el mecanismo de sentencia sumaria a favor de quien le favorezca el derecho es el curso ideal. De ahí que, al dictar sentencia a favor de Oriental, el foro de instancia procedió de manera correcta. La parte apelante no logró persuadir al TPI acerca de la existencia de una controversia material sobre hechos esenciales o sobre los méritos de la reclamación del Banco demandante.

IV

Por las razones expresadas, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones